



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 075-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ACLARACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 25 de marzo de 2025.- A las 17h55.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: Escrito ingresado por recepción documental de este Tribunal, firmado por el señor Francisco Estarellas Solís, en conjunto con su abogado defensor, el 23 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 20 de marzo de 2025, mediante auto¹ se dispuso que el recurrente aclarar y completar los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así también se solicitó que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo, correspondiente a la resolución PLE-CNE-2-6-3-2025 de 6 de marzo de 2025.
2. El 23 de marzo de 2025, ingresó un escrito² a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por el señor Francisco Estarellas Solís, en conjunto con su abogado defensor, mediante el cual pretende aclarar su escrito inicial.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

Competencia

3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.

¹ Expediente fs. 26-27 vta.

² Expediente fs. 640-659



4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia (...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

5. De lo expuesto, resulta evidente que, por tratarse de un recurso horizontal, la competencia para conocer y resolver la solicitud de aclaración recae en la misma autoridad jurisdiccional que dictó el auto de archivo; de ahí que, en mi calidad de juez sustanciador, me encuentro investido de competencia para atender el presente recurso horizontal.

Legitimación

6. De la revisión del expediente, se ha podido constatar que, quien presenta el recurso de aclaración es parte procesal de la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación al auto de archivo de 20 de marzo de 2025, de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Oportunidad

7. El artículo 217, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso".

8. En el presente caso, la referida sentencia fue notificada a las partes en los correos electrónicos, y casilla electoral asignada el 20 de marzo de 2025, conforme se desprende de las razones de notificación sentadas por la Secretaría General de este Tribunal.
9. Por lo que, el recurrente ha presentado el recurso horizontal de aclaración el 23 de marzo de 2025, es decir que el recurso ha sido presentado oportunamente dentro del término establecido; y como tal, debe ser atendido por este juzgador.

CONSIDERACIONES

10. El recurrente en su escrito, transcribe lo presentado como aclaración a su recurso subjetivo contencioso electoral y solicita que se aclare el párrafo 16 del auto de archivo que menciona lo siguiente:



En conclusión, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Francisco Estarellas Solís, en calidad de procurador común de la alianza Revolución Ciudadana y Reto, no cumple con los requisitos legales para superar la fase de admisión, ante ello y el incumplimiento de la aclaración dispuesta, conlleva a la aplicación del inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites (...)

- 11.** Esta conclusión se arriba tras el análisis de los antecedentes de dicho auto, para lo cual se señala que el recurrente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 11 de marzo de 2025, en lo que de manera clara se dispuso que se aclare lo ordenado en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
- 12.** En el auto de archivo se singulariza los elementos mediante los cuales se han inobservado la norma electoral, es así que se determina que: **i)** El recurrente, en referencia al acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, señala de manera errada el acto administrativo, como las actas de 489 juntas receptoras del voto, en el escrito aclaratorio posterior señala que el acto que impugna es la resolución PLE-CNE-2-6-3-2025, de 6 de marzo de 2025, que es objeto del recurso, elementos que no pueden ser subsanados por el juzgador; **ii)** El recurrente invoca como causal de interposición el numeral 6 del artículo 269, referente a: "asignación de escaños", causal que no corresponde a los hechos señalados por el recurrente, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo estrictamente solicitado por este juzgador en referencia al numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; **iii)** No ha justificado la falsedad de las actas que constan en un Cuadro Detalle de 489 Juntas Receptoras del Voto, donde se enumera la cantidad de sufragantes, para las dignidades de presidente, asambleístas nacionales y parlamentarios andinos, que sostiene el recurrente son nulas; y **iv)** En referencia a los medios probatorios que se ha dispuesto se aclare, el recurrente en su escrito inicial ha anunciado 6 elementos probatorios entre los cuales solicita auxilio contencioso electoral, se hace notar por parte de este juzgador que en el escrito de aclaración y complemento el recurrente no da cumplimiento con el requisito procesal del artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 13.** Es así que se describe en el párrafo antecedente las razones que motivan a la conclusión jurídica que se arriba en el auto de archivo, manifestando que el recurrente no ha especificado la oscuridad o ambigüedad del párrafo por el cual se interpone el recurso de aclaración.



Con las consideraciones expuestas, en mi calidad de juez sustanciador, **RESUELVO:**

PRIMERO: Dar por atendido el recurso de aclaración interpuesto por el señor Francisco Estarellas Solís.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la presente causa.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto:

- A los recurrentes, señor Francisco José Estarellas Solís, y a su abogado, en los correos electrónicos: fco_estarellas@hotmail.com ; bioliffeecuador@gmail.com ; y ginopinela@hotmail.com
- Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec santiaغوvallejo@cne.gob.ec. asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 25 de marzo de 2025


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KCM

